TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**ALFREDO NOSCUE MENZA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CTO DE CALI**
RADICADO	**76001 31 05 019 2021 00210 01**
INSTANCIA	**SEGUNDA – CONSULTA**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 95 del 29 de abril de 2022**
TEMAS	Pensión vejez- régimen de transición, decreto 758 de 1990 Sumatoria de tiempos públicos y privados Fecha de entrada en vigor de la ley 100 de 1993- regla general y excepción servidores públicos entes territoriales Intereses moratorios
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta interpuesto contra la sentencia No. 056 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ALFREDO NOSCUE MENZA,** en contra de **COLPENSIONES,** bajo la radicación **76001 31 05 019 2021 00210 01.**

AUTO No. 333

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL identificada con CC No. 52875384 y T. P. 200.423 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ALFREDO NOSCUE MENZA**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando la **pensión de vejez**, a partir del 1 de enero de 2018, día después

de la última cotización, bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nació el 20 de enero de 1953, por lo que para el 1 de abril de 1994 tenía cumplidos 41 años de edad y estaba laborando para el estado desde el 1 de febrero de 1989.

Expone que el 15 de abril de 2019 solicitó el reconocimiento de la pensión vejez, la cual le fue negada mediante resolución SUB-208470 del 2 de agosto de 2019 arguyendo que el afiliado no había cotizado al ISS con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Indica que contra la anterior decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se resolvieron en las resoluciones SUB 316358 del 19 de noviembre de 2019 y DPE del 2 de enero de 2020, respectivamente, confirmando la decisión. Expone que en ambos actos administrativos se dijo que contaba con 1148 semanas, pero que sólo cotizó al ISS a partir del 1 de enero de 1995, razón por la que no podía tenerse en cuenta el régimen de transición del acuerdo 758 de 1990.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda aceptando los hechos relacionados con el trámite administrativo e indicando no constarle los demás. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante al 25 de julio de 2005 acredita 758,53 semanas cotizadas por lo cual mantiene el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual no contaba con las 1000 semanas exigidas por la norma que pretende le apliquen.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica. (archivo 14).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 056 del 10 de agosto de 2021, declarando que el accionante es beneficiario de la transición, en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez con fundamento en el decreto 758 de 1990 desde el 1 de enero de 2018, en cuantía de $869.514.

A la par, condenó a la Administradora a pagar al demandante la suma de $42.643.197,12 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 16 de agosto de 2019 hasta la fecha de pago. Autorizó a COLPENSIONES descontar del retroactivo los aportes a salud.

Emite condena en costas a cargo de COLPENSIONES, incluyendo como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor total global de las condenas.

Para sustentar su decisión, el Juez de primera instancia considera en la sentencia que, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 el demandante se encontraba vinculado al servicio de la Dirección departamental de Salud del Cauca, realizando aportes a CAJANAL, razón por la afiliación obligatoria al sistema pensional sólo le era oponible al demandante el 30 de junio de 1995, y por tanto su régimen aplicable será a donde se encontraba afiliado para dicha calenda, esto es, el otrora ISS, donde se afilió a partir del 2 de septiembre de 1994, razón por la que procede tener como régimen anterior aplicable el decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición del que era beneficiario por contar al 30 de junio de 1995 con 42 años, norma que le es más beneficiosa que la Ley 71 de 1988.

Indica que al computar los tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS y las semanas reportadas en la historia laboral actualizada emitida por COLPENSIONES se extrae que el actor cuenta con un total de 1.181,14, de las cuales 890.42 están cotizadas al 25 de julio de 2005. Resalta que los periodos en mora para el 2 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1994 están debidamente acreditados en los formatos de PILA aportados al plenario, lo que indica ocurre con el periodo de octubre de 1995.

Expone que el accionante alcanzó la edad de pensión en el año 2013 y las 1000 semanas el 22 de mayo de 2014, por lo que le asiste derecho a la pensión de vejez en los términos del decreto 758 de 1990, en virtud de la transición, beneficio que se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respecto a la fecha del disfrute de la pensión dijo que el mismo correspondía al día siguiente de la última cotización que data del 31 de diciembre de 2017.

Realizó el cálculo de la mesada conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, con el promedio de los ingresos de los últimos 10 años, dado que el demandante tiene 1181 semanas cotizadas, fijando el IBL de $1.035.136 que al aplicarle la tasa de remplazo del 84% arroja una mesada de $869.514.

Indica que en el asunto no operó la prescripción en tanto que la demanda se radicó en el año 2019 y las mesadas se reconocen a partir del 1 de enero de 2018, esto es, sin que trascurrieran los 3 años que dispone la ley.

Accede a los intereses de mora a partir del vencimiento de los 4 meses con que contaba la entidad para atender la petición pensional. Señala que por tratarse de una prestación accesoria no requiere reclamación administrativa independiente.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno razón por la que el asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos indicando que se sostenía en los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda y en lo que se haya probado dentro del proceso.

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** señala que conforme los pronunciamientos de la Corte constitucional desde el año 2014 y el cambio de jurisprudencia de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia es válida la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión conforme el decreto 758 de 1990.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 95

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **(i)** Que el señor ALFREDO NOSCUE MENZA nació el 20 de enero de 1953, conforme se desprende de su documento de identidad (fl. 34 archivo 02), **(ii)** que prestó sus servicios a la Dirección departamental de Salud del Cauca del 1 de febrero de 1989 al 10 de julio de 2007, conforme se desprende de la certificación expedida por la entidad el 25 de julio de 2007 (fl. 22 archivo 02) y la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL (fls. 48-60 archivo 02), **(iii)** que el actor presentó reclamación de pensión de vejez el 15 de abril de 2019, la cual le fue negada en resolución No. SUB 208470 del 2 de agosto de 2019 (fls. 1-10 archivo 02), **(iv)** contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 11-12 archivo 02), **(v)** Por resoluciones SUB 316358 del 19 de noviembre de 2019 (fls. 14-20 archivo 02) y DPE 1179 del 22 de enero de 2020 (Fls. 24-33 archivo 02), se resolvieron los recursos elevados por el demandante, confirmando la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **ALFREDO NOSCUE MENZA** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los supuestos del Decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición.

Dilucidado lo anterior, se analizará la efectividad de la prestación, el monto de la misma, si operó la prescripción y la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que el señor **ALFREDO NOSCUE MENZA** tiene derecho a la pensión de vejez bajo los preceptos del decreto 758 de 1990, en virtud del régimen de transición, en tanto tratándose de servidores públicos de los distintos niveles territoriales la entrada en vigor de la ley 100 de 1993 se extendió hasta máximo el 30 de junio de 1995; **ii)** Que la efectividad de la prestación lo es el 1 de enero de 2018, día siguiente a la última cotización del demandante y **iii)** que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden a partir del cumplimiento del plazo dispuesto por ley para que la administradora atiende la petición de pensión, a saber 4 meses.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Es un hecho indiscutido que Colpensiones en resolución SUB 208407 del 2 de agosto de 2019 reconoció la pertenencia del señor **ALFREDO NOSCUE MENZA** al régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior no se pronunciará la Sala sobre el amparo del accionante en el régimen de transición, pues es un supuesto reconocido administrativamente por COLPENSIONES.

En el *sub lite* se tiene que el juez de primer grado reconoció en favor del señor ALFREDO NOSCUE MENZA la pensión de vejez conforme el decreto 758 de 1990 por ser este uno de los regímenes anteriores que le eran aplicable, habiendo negado COLPENSIONES administrativamente la prestación bajo los preceptos de dicha norma por no haber efectuado el demandante aportes con anterioridad al 1 de abril de 1994.

Al respecto es preciso recordar que la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la aplicación del decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición es procedente únicamente para quieres hubieren estado afiliados al ISS antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Frente a la fecha en que empezó a regir el nuevo sistema pensional se pronunció la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 760 de 2022 en la que se rememoró la sentencia SL2224 de 2019, indicando que:

> *"No obstante tal preceptiva, el artículo 151 del mismo compendio, definió que, en lo relacionado con el sistema general de pensiones, este entraría a regir a partir del 1 de abril de 1994; sin embargo, en su parágrafo señaló la posibilidad de que para los servidores públicos de los distintos niveles territoriales, esto es departamental, municipal y distrital, esto aconteciera «a más tardar» el 30 de junio de 1995, o en la fecha en que lo determinara la autoridad gubernamental.*
>
> *Es decir, se avaló normativamente un traslado progresivo, cuya decisión recaía en las distintas autoridades, de los órdenes territoriales, pues como lo previó en su momento el artículo 2 del Decreto 691 de 1994, esto se realizaba «teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad económica del organismo o entidad territorial y las proyecciones actuariales», pero sin desconocer que bien podía entrar a operar antes del 30 de junio, para lo cual era determinante la decisión gubernamental y de que en estos eventos la Ley 100 de 1993, regularía las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, según se desprende además de su artículo 3.*
>
> *En el mismo orden, el Decreto 1068 de 1995, recabó sobre tal situación «siempre que la entrada en vigencia del sistema no haya sido decretada con anterioridad por el gobernador o alcalde», de manera que, contrario a lo que entendió el Tribunal, sobre el vigor de la ley, esta extendió su límite temporal hasta del 30 de junio de 1995"*

En este orden de ideas, para determinar los regímenes anteriores aplicables en virtud de la transición, es preciso validar la fecha a partir de la cual al afiliado le empezó a regir la ley 100 de 1993, pues si bien por regla general la misma entró en vigor el 1 de abril de 1994, tratándose de servidores públicos de los distintos niveles territoriales, este suceso acaecería a más tardar el 30 de junio de 1995 o en la fecha en que lo determinara la entidad gubernamental.

En el caso de autos se extrae del CENTIL que al señor ALFREDO NOSCUE MENZA le empezó a regir las disposiciones de la ley 100 de 1993 a partir del 30 de junio de 1995 (fl. 48 archivo 02), y su afiliación al otrora ISS data del 2 de septiembre de 1994 (fl 5 archivo 10), esto es, antes de la entrada en vigencia para el demandante del sistema general de seguridad social, razón esta por la que debe tenerse como uno de los regímenes anteriores aplicables para el reconocimiento pensional el decreto 758 de 1990.

Dicha disposición exige para el reconocimiento pensional que el afiliado hombre alcance los 60 años (55 años mujeres) y 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, respecto del cómputo de semanas, esta Sala de decisión acoge la posición modificada recientemente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1947-2020 del 1° de julio de 2020, en donde en relación con el art 36 de la Ley 100/93, señaló que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Bajo este entendido la Sala de Casación Laboral precisó: "*ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas*".

Este Criterio resulta ser acorde al precedente de la Corte Constitucional, vertido entre otras, en las Sentencias T-090/09, T-398/09, T-275/10, T-583/10, T-760/10, T-093/11, T-334/11, T-559/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13 y SU-769/14.

En conclusión, y atendiendo a la nueva unificación de la jurisprudencia especializada y constitucional, esta Sala de Decisión, considera viable acumular tiempos laborados en el sector público y semanas cotizadas al ISS, para reconocer y además liquidar, una pensión de vejez bajo el régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, se tiene que el señor ALFREDO NOSCUE MENZA cumplió 60 años el 20 de enero de 2013 -*nació el 20 de enero de 1953 (fl. 34 archivo 02)*-, contando al 31 de diciembre de 2014, fecha límite del régimen de transición, un total de 1026 semanas.

RAZÓN SOCIAL	**DESDE**	**HASTA**	**DÍAS**	**SEMANAS**	**OBSERVACIONES**
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/02/1989	31/03/1990	424	60,5714286	CAJANAL
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/05/1990	13/08/1990	105	15	CAJANAL
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/10/1990	11/01/1991	103	14,7142857	CAJANAL
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	13/02/1991	1/09/1994	1297	185,285714	CAJANAL
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	2/09/1994	31/12/1994	121	17,2857143	periodo en mora, se acredita relación laboral CETIL fl. 49 archivo 02
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/01/1995	31/01/1996	390	55,7142857	
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/02/1996	28/02/1996	27	3,85714286	deuda presunta, se computa 30 días, se acredita relación laboral CENTIL
HOSPITAL LOCAL HAROLD EDER CORINTO	1/03/1996	10/07/2007	4089	584,142857	
ALFREDO MOSCUE MENZA	1/07/2011	31/07/2011	30	4,28571429	
ALFREDO MOSCUE MENZA	1/05/2013	31/12/2017	1680	240	
			8266	**1180,85714**	

Se precisa que dentro del cómputo de semanas se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 2de septiembre y el 31 de diciembre de 1994, que reporta mora en la historia laboral, así como el ciclo de febrero de 1996, en tanto se encuentra acreditado en el plenario que para la época el accionante tenía un vínculo laboral vigente con la Dirección Departamental de Salud del Cauca (fl. 48 archivo

02) y por tanto existía la obligación por parte del empleador de efectuar aportes ante la afiliación del accionante al ISS, sin que se acredite en el plenario que la Administradora haya adelantado las gestiones tendientes al pago de dicho aportes en mora.

Así las cosas, no existe duda que el demandante cumple con los requisitos para que le sea otorgada la pensión bajo los presupuestos del decreto 758 de 1990.

Ahora bien, en lo que respecta a la efectividad de la prestación es menester señalar que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, indican la desafiliación como requisito para el disfrute de la pensión, así:

El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala: *"La pensión de vejez, se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo."*

Por su parte, el artículo 35 ibidem, señala: *"Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión."*

De estas normas es importante destacar dos conceptos: la ***causación*** de la pensión, que ocurre en el momento en que la afiliada reúne los requisitos mínimos de edad y densidad de cotizaciones exigidos normativamente; y el ***disfrute*** de la pensión y su cuantía definitiva, que están en función del momento en que lo solicite la afiliada, pero siempre que se haya acreditado su desafiliación del Sistema.

Sin embargo, la aplicación de este criterio gramatical ha sido morigerada por La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que, por sus peculiaridades, ha ameritado una solución diferente.

Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que la afiliada ha sido conminada a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo y con el

lleno de los requisitos, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (rad. 34514 del 1º sep. 2009; rad. 39391 del 22 feb. 2011; rad. 38558 del 6 jul. 2011; rad. 37798 del 15 May. 2012, y SL15559-2017).

También, en contextos en los cuales la afiliada despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al Sistema, como lo sería el cese definitivo de las cotizaciones y la presentación de la reclamación administrativa, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del Sistema (rad. 35605 del 20 oct. 2009; SL4611-2015 y SL5603-2016).

En este orden podría decirse que, si bien la regla general sigue siendo la desvinculación del Sistema como requisito necesario para el inicio de la percepción de la pensión, existen situaciones especiales que ameritan reflexiones igualmente particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia.

Para el efecto, es de señalar que en el caso de autos la demandante nació el 20 de enero de 1953 (fl. 34 archivo 02), por lo que alcanzó los 60 años el mismo día y mes del año 2013.

En cuanto a las cotizaciones efectuadas por la demandante, revisada la historia laboral (Fls. 5-15 archivo 10), se observa que el señor ALFREDO NOSCUE MENZA efectuó cotizaciones desde el hasta el 31 de diciembre de 2017.

Y, reclamó la pensión de vejez el 15 de abril de 2019 (fls. 1-10 archivo 02).

Como se observa, la reclamación administrativa presentada por el demandante el 15 de abril de 2019, deja en evidencia su intención de desafiliación del sistema de seguridad social, ello teniendo encuentra que ya había alcanzado los 60 años desde el año 2013 y que ya contaba con la densidad de semanas necesarias para obtener la prestación.

De tal forma que lo anterior, sumado a las cotizaciones efectuadas solamente hasta el 31 de diciembre del 2017, traen como consecuencia que el

disfrute de la prestación debe darse a partir del **1 de enero de 2018** tal como lo resolvió la juez de primera instancia, pues aunque no se evidencia novedad de retiro del sistema del demandante, su desafiliación del mismo puede inferirse de la concurrencia de varios hechos como lo son: el cese de cotizaciones al sistema de seguridad social, el cumplimiento de requisito de edad y semanas y la reclamación de la pensión de vejez (CSJ sentencia Rad. 3776 del 1 de febrero de 2011), lo que en efecto ocurrió en el caso de autos.

En cuanto al monto de la prestación debe señalarse que se mantendrá en los mismos términos fijados por el *a quo* pues al efectuar el cálculo de la misma se extrae que el valor reconocido no afecta el patrimonio de la Administradora, en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a liquidar el monto del retroactivo, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción**.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -*como las mesadas pensionales*- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En el caso de autos, **no** operó la prescripción como quiera que el derecho se reconoce a partir del 1 de enero de 2018, se interrumpió el fenómeno extintivo con la reclamación de data 15 de abril de 2019 (fls. 1-10 archivo 02) y la demanda se presentó el 24 de marzo de 2021 (archivo 03) sin que trascurrieran más de 3 años entre ambas fechas.

Se actualiza el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP del 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2022, que asciende a $51.372.127,02.

En lo que concierne a los **intereses moratorios**, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, se debe reconocer al pensionado la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento del pago.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho de manera reiterada, que los intereses se causan una vez vencido el término de 4 meses que la ley concede a la Administradora de Pensiones para que proceda al reconocimiento de la pensión de vejez, después de presentada la solicitud por el beneficiario. Es de precisar que los intereses moratorios al ser una prestación accesoria no requieren reclamación administrativa independiente (SL 13128/2014).

En este punto, encuentra la Sala que la demandante presentó la solicitud de pensión de vejez el 15 de abril de 2019 (fls. 1-10 archivo 02) y, por lo tanto, los intereses moratorios se deberían reconocer a partir del **16 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación principal sobre el valor del retroactivo aquí condenado, teniendo en cuenta que sobre ellos no ha operado la figura de la prescripción, como bien los condenó el *A Quo*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, se confirmarán, los descuentos a salud sobre el retroactivo pensional para ser transferidos a la EPS que la demandante escoja para tal fin.

No se condenará en costas en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

Corolario se confirma la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 056 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el retroactivo conforme lo dispuesto en el artículo 283 del CGP del 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2022, que asciende a $51.372.127,02.

TERCERO: Sin COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b30be30bf1196d4e80f26712e29675af0a73d15c99f2b4626f47b640dbb20a5
Documento generado en 28/04/2022 06:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica